

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI**

**No. proceso:** 13317-2020-00137  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** QUIJIJE CEVALLOS GRACE ESTEFANIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** SOLORZANO ROSADO JUAN BOSCO DR. DIRECTOR DISTRITAL 133D09 ANCHUNDIA MIELES OBER YAIR, ANALISTA DE TALENTO HUMANO DISTRITO 13D09 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-SALUD DR. NERY GALO QUIMI LOPEZ DIRECCION ZONAL DE ASESORIA DE COORDINACION ZONAL 4 SALUD MANABI

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

**26/01/2021 SENTENCIA**

**09:50:47**

VISTOS: Nosotros AB. MAGNO INTRIAGO MEJÍA, AB. CARLOS ZAMBRANO NAVARRETE; Y, DR. MARCO VINICIO OCHOA MALDONADO en calidad de Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, avocamos conocimiento de la presente causa; la fecha en que emitimos nuestra decisión se encuentra debidamente determinada .- LO PRINCIPAL: La ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL propuesta por la señora GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS en contra del señor DOCTOR JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, MINISTRO DE SALUD; del señor ABOGADO OBER YAIR ANCHUNDIA MIELES, ANALISTA DE TALENTO HUMANO y del señor DOCTOR JUAN BOSCO SOLORZANO ROSADO, DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-SALUD.; y, de la Procuraduría General del Estado, sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionados de la sentencia emitida por la Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paján,, Ab. Genny Guanoliza Delgado de fecha 10 de julio del 2020. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo el Tribunal realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO .- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República y los artículos 4 numeral 8), 24 y 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo preceptuado en el Art.- 208 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal Constitucional conformado por Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, creada mediante Resolución N° 189-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver esta causa en segunda instancia: SEGUNDO .- Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se hayan omitido solemnidades de las determinadas en el Art. 86 de la Constitución de la República y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1. La parte accionante compareció ante la Jueza A quo presentando demanda que contiene pedido de acción de protección en contra del DOCTOR JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, MINISTRO DE SALUD; del señor ABOGADO OBER YAIR ANCHUNDIA MIELES, ANALISTA DE TALENTO HUMANO y del señor DOCTOR JUAN BOSCO SOLORZANO ROSADO, DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-SALUD en la cual señala entre otras cosas que: En el mes de junio de 2016, mediante contrato de servicios ocasionales ingreso a laborar como analista Distrital de nómina en la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador; que posteriormente, desde el año 2017 paso a ser ANALISTA DISTRITAL DE ESTADISTICAS en ese mismo distrito; que es madre dentro de la relación laboral, di a conocer que es madre de dos niños menores de edad de 4 y 5 años y que también vela por sus padres personas adultas mayores que su padre responde a los nombres de Galo Quijije Maldonado quien es una persona con discapacidad física del 38%; indica que el día 20 de mayo del 2020, cuando se encontraba con enfermedad por haberme contagiado con COVID19, se le notifico el memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano, titulado "NOTIFICACION DE CESE DE FUNCIONES" (&hellip;) en ese memorando la actora manifiesta que se desconoce que laboro durante tres años once meses; que su puesto pasó a ser una necesidad institucional, por lo que en garantía de la seguridad jurídica y de su derecho constitucional al trabajo, se debió proceder a convocar al respectivo concurso de méritos y oposición, de modo tal que se me garantice el acceso al servicio público. Señala que ha existido un abuso de la figura de la contratación ocasional, dado que, en los incisos 10 a 13 del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, claramente se ha establecido: (&hellip;) Es por este motivo que en mi caso no era procedente su desvinculación, sino que se debió convocar al respectivo concurso de méritos y oposición, debiendo permanecer prorrogado mi contrato de servicios ocasionales hasta que se obtenga al ganador o ganadora del mismo, lo que configura la violación a los derechos constitucionales antes indicados; solicita como pretensión que : a) En sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 333 de la Constitución de la República del Ecuador, a la seguridad jurídica prevista en el Artículo 82 ibídem y se

disponga la reparación integral de los mismos. b) Como reparación integral solicito: 1) Que se deje sin efecto desde su emisión el Memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, mediante por el cual se da por terminado mi contrato ocasional. 2) Se disponga mi reintegro inmediato a mi puesto de trabajo, con la misma remuneración, como ANALISTA DISTRITAL DE ESTADISTICAS en la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición. 3) Se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley, dejados de percibir más intereses, desde referida terminación hasta el momento de su efectivo reintegro, debiéndose pagar al instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, en caso de no pagarse de manera inmediata y directa por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y en sentencia Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador.

3.2. La acción fue aceptada al trámite, se convocó audiencia oral a las partes, en la misma señalaron: La parte accionante se ratificó en sus dichos planteados en su demanda y donde señalo los medios probatorios con los que justificaba su pretensión, solicitando que sea aceptada la acción de protección y se ordene la reparación integral solicitada; por su lado la institución accionada indico entre otras cosas que señaló que los actos realizados por el Distrito 13D09 Paján-Salud del MSP del Ecuador, se han efectuado en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, cumpliendo los principios constitucionales, los cuales están establecidos en el Artículo 11 y en el Artículo 97 de la Carta Magna, con sus atribuciones y consciente de lo establecido en la misma norma invocada, para lo cual se debe establecer lo siguiente los contratos de prestación de servicios ocasionales, es un instrumento jurídico utilizado por las instituciones del Estado y abalizado por la Ley Orgánica del Servicio Público, para el ingreso del personal, sin haber ganado concurso de mérito y oposición para cubrir de manera ocasional un puesto determinado para considerar este tipo de contrato que no da la suficiente garantía de estabilidad laboral, por lo tanto su autoridad judicial, de acuerdo a las desvinculación de ex servidores, me permito indicar a usted en su calidad de Jueza constitucional, que se siguió el debido proceso, dando cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 58 inciso 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público que expresamente nos indica que los contratos ocasionales, bajo su venia, le voy a dar la lectura, este tipo de contrato por su naturaleza de ninguna manera representa estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de nombramiento permanente, pudiendo dar por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en los respectivos contratos de la ahora legitimada activa. Todo esto su señoría, en concordancia con el Artículo 146 del Reglamento de la ley invocada de la terminación de contrato de servicios ocasionales, en el mismo que se expresa, Artículo 146 del Reglamento de la LOSEP, terminación de los contratos de los servicios ocasionales, los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales, cumplimiento del plazo, mutuo acuerdo de las partes, renuncia voluntaria presentada, incapacidad absoluta o permanente de él o la contratada para prestar servicio, pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente por sentencia ejecutoriada, otro punto, por terminación unilateral por parte de la Autoridad nominadora, sin que fuera necesario otro requisito previo, también tenemos que por obtener una calificación regular o deficiente establecida mediante el proceso de evaluación del desempeño, destitución y por último por muerte. En este contexto, su autoridad judicial, se puede determinar que la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública, a la cual represento, no ha incurrido en ninguna vulneración de derechos constitucionales de la hoy legitimada activa que ha propuesto la acción de protección, de acuerdo al estado en que se encuentra económicamente el Ecuador y a la optimización de recursos se ha procedido con la terminación de contratos ocasionales, lo cual guarda estricta relación con el acuerdo ministerial MDT-2019-375 en su capítulo segundo habla sobre la optimización de gastos personales en la modalidad de servicios profesionales y que aquí se lo presento para que se agregue al expediente que manifiesta sobre la culminación, además que a esta circunstancia prima primero el derecho general antes que el derecho particular, por las circunstancias de esta situación de calamidad pública que en su primer momento fue decretado en el Decreto 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, por el Presidente de la República, en circunstancias de que en todo el país, en todo el territorio nacional por el caso de confirmación del virus determinado COVID 19, a su vez, su señoría, la accionante hoy legitimando su actividad, es preciso mencionar que tanto la Constitución como la LOGJCC, en lo que respecta al Artículo 88 de la Constitución y del 39 de la LOGJCC es preciso determinar el concepto claro de lo que es una acción de protección, así mismo su señoría, deberá de analizar minuciosamente si esta demanda constitucional por violación de derechos, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la LOGJCC, en la cual, su señoría, analizar bien si esta cumple los requisitos a los cuales les doy lectura, Artículo 40, la acción de protección se puede presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- violación de un derecho constitucional, 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Artículo siguiente y 3.- inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La jurisprudencia constitucional, refiriéndose a lo anterior manifestado, establece que la acción de protección es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales, en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan los derechos conculcados, si la violación es de carácter legal, esto es si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento del mismo, está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo, de lo manifestado sabe señalar lo establecido en el COGEP, en el capítulo segundo del procedimiento de los contencioso tributario y contencioso administrativo, en la sección 1 que dispone dice el Artículo 299, competencia, en las controversias en que el estado o las instituciones que comprenden el sector público y lo determinado en la Constitución, si han demandado la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio o del o la actora, si es actor la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado, continuando en el Artículo 300 de la misma ley, objeto,

las jurisdicciones contencioso tributario y contencioso administrativo, prevista en la Constitución y en la ley, tiene por objeto tutelar los derechos de todas las personas y realizar control de la legalidad, de los hechos o actos administrativos o contrato del sector público, sujeto a derecho tributario o al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos procesos de la administración jurídico tributaria y jurídico administrativa, incluso la desviación de poder, cualquier reclamo administrativo, se extinguirá en sede administrativa, con la presentación de las gestiones contencioso tributarias y contencioso administrativo, no serán admisibles los reclamos administrativos una vez resueltos las acciones contenciosos tributarios, o contenciosos en área administrativos, en el mismo COA en el cual en el Artículo 98 define lo que es un acto administrativo, el acto administrativo es la declaración, unilateral de las voluntades efectuadas en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individual o generales siempre que se agote su cumplimiento y de forma directa, se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital, y quedará constancia en el expediente administrativo, a lo cual la Constitución de la República, en su Artículo 173 manifiesta los actos administrativos, de cualquier autoridad del Estado, puede ser impugnado tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la función judicial, disposición esta que deberá de ser aplicado en atención a lo también previsto en la Constitución de la República, como lo expresa el Artículo 424 de la Constitución, que dice es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico, las normas y actos del poder público, deberán mantener conformidad con lo determinado en disposiciones constitucionales caso contrario carecerá de eficacia jurídica. En lo que respecta también, en la Constitución, Artículo 76 numeral 3 en el mismo que indica, solo podrá juzgar a una persona ante una autoridad competente con observancia de tramite propio de cada procedimiento, su señoría, respecto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas que fomenta la seguridad jurídica establecido en el Artículo 82 de la Constitución, en el sentido en que los actos administrativos, por el cual se dan por terminado los contratos de servicios ocasionales, gozan de suficiente base legal, por Autoridad competente, a la vez a lo que manifiesta el abogado de la parte actora dice en la falta de motivación dice que en los memorandos en que se dieron por terminada la relación laboral que fueron fechados a través de memorando MSPCZ4-13D09-DDSP-2020-2239-M de fecha 20 de mayo del 2020, fueron dispuestos por la autoridad nominadora, a través del Memorando MSPCZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, perdón me equivoqué de Memorando, el primero con el que se da por terminado la relación laboral, para la aclaración, el Memorando N° MSPCZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, de fecha 20 de mayo del 2020, por disposición de la autoridad nominadora que era el Doctor Juan Bosco Solórzano, que lo hizo a través del Memorando MSPCZ4-13D09-DDSP-2020-2239-M de fecha 20 de mayo del 2020, entonces en su calidad de autoridad competente, que además lo actuado por el director distrital de aquel entonces es un acto claro y lógico, tiene su fundamento jurídico y en base a la LOSEP y su Reglamento, en el mismo que explica la pertinencia de su aplicación, al caso en referencia, por lo tanto el mismo, no violenta el derecho a la motivación, cabe indicar su señoría que el presente proceso constitucional, su Autoridad, podrá determinar si existen o no algún tipo de derecho violentado ya que en el presente caso no existe el derecho a la estabilidad laboral, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 228 de la Constitución y la mera expectativa no constituye derecho, ya que para ingresar a la carrera administrativa, la accionante debió ganar un concurso de mérito y oposición, lo cual no ha sucedido en el presente caso, porque no han existido por parte del MDT aun esta convocatoria, habiéndose mantenido la contratación ocasional, por lo que la vía constitucional no es la vía adecuada y eficaz para lo cual le asisten otros mecanismos de defensa y eficacia, es decir, bien podía interponer la demanda en la justicia ordinaria, sin llegar en el primer término a la justicia constitucional, para aquello la actora también ha presentado una denuncia en el MDT, por motivos de que la entidad fue notificada a través de oficio MDT-DRTSPP-2020-0837-O, en el cual nos pone en conocimiento al Distrito 13D09 sobre la denuncia que presenta la señora GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS, por lo tanto señora Juez constitucional, en el presente caso, no existe derechos constitucionales violentados, pues al hacer el análisis de todo lo fundamentado por el Abogado de la legitimada activa, se extraen que los actos impugnados han sido realizados por autoridad competente y dentro de las potestades que le otorga la ley, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica por lo que se puede evidenciar que se trata de un conflicto relacionado con normas ordinarias, conflicto que por su naturaleza, deben ser impugnados ante los señores Jueces de lo Contenciosos Administrativos, por ser esta la vía expedita para la reclamación conforme lo establece el Artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC y como también lo expresa, el Artículo 300 del COGEP. El representante de la Procuraduría General del Estado, señalo que la finalidad de la acción de protección es de tutelar derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los derechos humanos, pero no es menos cierto que no toda violación de derechos no puede ser ventilada o resuelta en la vía o acción constitucional, en el presente caso, existe un acto administrativo que goza de legitimidad, ya que es emanado de la Autoridad competente y si el acto administrativo goza de legitimidad, no es susceptible de violentar derechos como la seguridad jurídica o el debido proceso se manifiesta pues que la accionante trabajó más de un año, correcto, porque existe la necesidad institucional, pero la ley también manifiesta que puede ser reemplazada por otra persona, hasta que se llame a concurso, como todos sabemos para ingresar en el servicio público, se necesita ganar o ser nominada ganadora en un concurso de mérito y oposición, por todo esto señora Jueza, solamente le solicito que, muy respetuosamente, se declare sin lugar la presente acción de protección de conformidad al Artículo 42 en sus numerales 1 y 4 de la LOGJCC y así mismo me conceda un término prudencial, para legitimar mi intervención.- CUARTO: MOTIVACION DEL TRIBUNAL.- La parte recurrente esto es la parte accionante presenta su recurso de apelación a la presente acción de Protección y su impugnación se basa en los vicios o yerros que ha incurrido la Jueza A quo al no conceder la acción de protección, en esta instancia comparece a señalar que la Jueza no ha considerado sus dichos, bajo lo señalado por la accionante y teniendo en cuenta el relato realizado de parte de la actora la institución accionada a decir de ella estaría vulnerando el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, existiría una FALTA DE

MOTIVACIÓN en la cesación de su cargo y por tal razón se estaría violando el DEBIDO PROCESO, y LOS DERECHOS A LA SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL .- Al existir esta impugnación que se realiza al fallo dado por la Jueza A quo se procede a revisar los hechos y las actuaciones desarrolladas en primera instancia, así como la prueba existente para determinar si ha existido o no vulneración a los derechos constitucionales. Para lo cual es necesario formularse las siguientes interrogantes que será motivo de desarrollo en el presente fallo. La presente acción de protección trata de un caso, donde esté inmerso la presunta violación de derechos constitucionales o es asunto de mera legalidad ?; y, &quest; la terminación de la relación laboral realizada por el Ministerio de Salud Pública en el memorando N&deg; MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano vulnero o no los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, motivación, debido proceso, derechos a la salud, trabajo y seguridad social de la accionante GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS?; Son estas interrogantes bajo las cuales empezamos a desarrollar el presente recurso de apelación.- 4.1. Debemos tomar en cuenta los hechos y el fundamento jurídico que trae la parte actora esto es que ha laborado ininterrumpidamente para la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador desde el mes de junio de 2016 hasta el 20 de mayo del 2020, que se le notifico el memorando N&deg; MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano, titulado &ldquo;NOTIFICACION DE CESE DE FUNCIONES&rdquo;; al comparecer a la justicia constitucional señala que se han violentado sus derechos constitucionales citando varios de ellos entre los que el Tribunal resalta la seguridad jurídica, motivación, debido proceso, derechos a la salud, trabajo y seguridad social .- Bajo estos hechos facticos cabe iniciar nuestro análisis citando a la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, donde se señaló que: &ldquo;El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional&rdquo;. En la presente causa observamos que la accionante sustenta su acción ha que se estarían vulnerando sus derechos constitucionales al haber sido cesada con la terminación del contrato de servicios ocasionales que la ligaba con la actora, entre los cuales el tribunal resalta la vulneración a la seguridad jurídica, motivación, debido proceso, derechos a la salud, trabajo y seguridad social , por cuanto señala que al ser separada ilegítimamente como funcionaria se han afectados sus derechos, a pesar de conocer la situación jurídica que la liga laboralmente con el Ministerio de Salud Pública, especialmente con la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud y el tiempo transcurrido desde que inició su relación laboral le ha permitido adquirir derechos que están contenidos en la Constitución y en la legislación secundaria. En tal sentido, de la demanda presentada por la accionante, y de lo sostenido en la audiencia pública celebrada en la presente causa, se encuentra la alusión a presuntas vulneraciones de las garantías constitucionales, en conexidad con otros derechos fundamentales que de acuerdo con la accionante concluyeron con la separación abrupta de las labores que desarrollaban como asesora jurídica de dicha institución. Siendo necesario como ya indicamos establecer si se trata de derechos constitucionales y si existió la vulneración de estos derechos o no. 4.1.1 . Sobre la Acción de Protección se ha indicado que esta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, al establecerse que la Acción de Protección (Art. 88 de la Supra Norma) garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente derechos constitucionales, que opera cuando entre otros requisitos, se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, i) vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y ii) Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, es necesario para que se torne procedente una acción constitucional de protección, que los hechos alegados por el accionante amenacen o vulneren alguno de los derechos garantizados en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos. 4.1.2.- En la especie, la accionante no cuestiona la legalidad de la actuación de la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, sino que alega que el proceso que concluyo con la terminación unilateral del cargo que venía ocupando desde el mes de junio de 2016 hasta el 20 de mayo del 2020 ha vulnerado sus derechos constitucionales como ya se han indicado, al habersele separado sin justificación de dicho establecimiento de salud, que al no existir un proceso previo donde se estableciera el debido proceso, al señalar que el acto mediante el cual se la cesa en las funciones no tiene la motivación constitucional y legal para que se hayan ejecutado de esa manera. Así, desde un punto de vista formal, se podría decir que el hecho puesto en conocimiento a través de la presente Acción de Protección no versa sobre inaplicación o violación de normas legales o reglamentarias, sino directamente la violación de normas constitucionales, por vía de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales. Sin embargo de lo anteriormente expuesto, no escapa a la atención de este Tribunal que para fines del análisis sobre el cual se asentará la decisión que se adoptará en este caso, está obligado a seguir el lineamiento metodológico

trazado por la actual Corte Constitucional en la Sentencia 1754-13-EP/19 señalo: &ldquo;&hellip; 32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. 33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales&hellip;&rdquo;. Esto nos lleva a concluir, que una motivación basada exclusivamente en las afirmaciones de las partes es insuficiente para obrar en los términos que exige la Constitución a los administradores de justicia: La obligación de este Tribunal es examinar minuciosamente los hechos del caso en concreto, para esclarecer si existe o no una actuación de autoridad pública no judicial que viole algún derecho constitucional. De lo expresado podemos concluir que los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución deben abarcar tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. La Acción de Protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como propósito tutelar derechos constitucionales vulnerados, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección que se esclarezca si se ha producido la vulneración del derecho en que haya incurrido el ente público o privado, pero también que esta vía jurisdiccional sea la adecuada para amparar los derechos constitucionales reivindicados. Así, es válido recordar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como injusto o ilegal, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, esta acción encuentra su razón y su procedencia. 4.1.3. La accionante sostiene que al habersele declarado unilateralmente el contrato que la mantenía ligada laboralmente con la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador sin que exista un informe previo y sin la motivación adecuada estaría vulnerando varios de sus derechos constitucionales entre los cuales se encontrarían la seguridad jurídica, motivación, debido proceso, derechos a la salud, trabajo y seguridad social, basado que dicho acto administrativo no tiene la debida motivación para que concluya con la terminación unilateral del contrato, vulnerándose de esta manera sus derechos constitucionales, derechos que también se encuentran contemplados dentro del debido proceso y al haber manifestado en reiteradas ocasiones este Tribunal que es el Debido Proceso argumento traído desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el &ldquo;derecho de defensa procesal&rdquo;, que consiste en: &ldquo;&hellip;el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera&rdquo;. Que las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a los órganos que ejercen &ldquo;función jurisdiccional en sentido estricto, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir de conducir un proceso. En este sentido en el Caso del Tribunal Constitucional contra Perú, la Corte señaló: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana&rdquo; (Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de Fondo de 31 de enero de 2001, párr. 71). Es decir, el debido proceso debe ser observado en todas las instancias procesales tal como señaló la Corte IDH en el caso Ivcher Bronstein: &ldquo;Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. La Corte interpretó en el Caso Baena Ricardo, que estas &ldquo;instancias procesales&rdquo;, pueden ser de orden penal, civil, laboral, fiscal, o dentro carácter, administrativa sancionatorio o jurisdiccional. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal&rdquo; (Corte IDH. Caso Baena Ricardo. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124). De lo señalado

se puede concluir que el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa debe ser observado no sólo en los ámbitos judiciales, sino también en los procesos administrativos donde se deciden sobre derechos de las personas. Concluyendo entonces que al haber alegado la accionante que al momento de la terminación unilateral del cargo que venía ocupando se le vulneró el derecho a la motivación el cual es parte de los derechos a un debido proceso, el de la seguridad jurídica ya que para ser juzgado deben existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes situación que concluyo a que se afecte la estabilidad laboral que tenían hasta ese momento, siendo así es claro para este Tribunal que la presente acción se trata de determinar si ha existido o no esta violación constitucional en contra de los legitimados activos por tal resolviendo la primer interrogante formulada concluye que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para establecer si existió o no esta violación alegada por la parte actora, al tratarse de derechos que protege este tipo de acciones .

4.2 &quest;la terminación de la relación laboral realizada por el Ministerio de Salud Pública en el memorando N&deg; MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano vulnero o no los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, motivación, debido proceso, derechos a la salud, trabajo y seguridad social de la accionante GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS?

4.2.1. Para poder resolver esta interrogante en esta instancia el Tribunal considera las alegaciones dadas por las partes en la audiencia oral, así como la documentación que como pruebas han presentado ambas partes en el expediente, como punto de partida en el análisis a desarrollar en este numeral se debe determinar si el principio de seguridad jurídica se verifico al momento de emitir la decisión asumida por el Ministerio de Salud Pública en el memorando N&deg; MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano para desvincular a la accionante, para lo cual se realiza una revisión de la documentación existente en el proceso y que son partes de las pruebas que presentaron las partes, donde se constata que la parte actora para desvincular a la actora mediante la terminación unilateral del contrato cita a la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento; estas normas reguladoras expresan efectivamente las capacidades que tienen que ver con la parte administrativa del Ministerio de Salud Pública y la facultad de emitir actos administrativos los cuales es indudable que gozan de los principios de legalidad y ejecutoriedad, pero al observar los antecedentes que tienen que ver con el presente caso es que el Tribunal debe establecer si estas facultades fueron o no arbitrarias por parte del sujeto pasivo para actuar en contra de la accionante; es necesario indicar que al emitir el memorando N&deg; MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano en ninguna parte se considera que la accionante mantiene una relación laboral con la institución accionada que supera los tres años once meses con la institución de manera reiterada a base de contratos de servicios ocasionales, lo que hace entender que si bien las normas invocadas por el Ministerio de Salud Pública es pertinente para regir el servidor público, el hecho que motiva la decisión asumida no se encuentra plasmada dentro de los beneficios que señala la disposición transitoria Undécima de la Ley de Servicio Público ni la reglamentación dada por el Ministerio del ramo a la misma, al no existir los motivos y justificativos necesarios para dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, por cuanto si bien se establece dicha normativa de ninguna manera se observa una justificación real sobre dicha separación como la indicada por el Abogado que ejerce la defensa técnica de la institución ante el Juez A quo, estos hechos no son parte de la motivación que da la institución accionada en e l memorando N&deg; MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano en el mencionado oficio que separa definitivamente a la actora de su cargo, ni se ha logrado demostrar en las pruebas que estaba obligado los accionados ha justificar; es necesario considerar que las normas del debido proceso como parte del derecho a la defensa, enmarcan el derecho a la motivación de los actos administrativos y la seguridad jurídica.-

4.2.2. El art. 76 de la Constitución de la República señala que &ldquo;&hellip;En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas&hellip;&rdquo; el numeral 3 de este artículo señala que todo trámite sea judicial o administrativo debe observarse el trámite propio de cada procedimiento, el numeral 7 de este articulo también expresa que &ldquo;&hellip;El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados&hellip;&rdquo;.- Nuestra Corte constitucional a través de los años ha venido desarrollando fuente jurisprudencial sobre los derechos constitucional que se alegan han sido vulnerados, en la sentencia No. 335-16-SEP-CC dictada en el caso No. 0778-12-EP de fecha 20 de octubre del 2016 la Corte establece que el art. 75 de la Constitución de la República, consagra al derecho a la tutela judicial efectiva, indicando: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Este derecho se constituye en un derecho integral que permite que las personas al acceder a la justicia, obtengan de esta un proceso en el que se respeten los derechos de las partes y se expida una decisión motivada. La Corte Constitucional en la sentencia N.&deg; 187-14-SEP-CC, estableció: "Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales. Señala que la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos, el primero cuando se accede al órgano judicial, el segundo

cuando se garantiza el debido proceso y finalmente, el tercero cuando la decisión judicial es cumplida. Sobre el segundo de estos derechos señalo que un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta. Es así que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligado con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 76 numeral 7 literal I).- Al estar sometidos a la Seguridad Jurídica como parte de los derechos que señala la accionante que han sido vulnerados con la decisión administrativa que proceden a concluir la relación laboral que mantenían mediante contrato de servicio ocasional, nuestra Corte Constitucional también ha efectuado diversos pronunciamientos respecto de la Seguridad Jurídica, y esta la define y además la resalta como una condición mínima de predictibilidad respecto de la situación jurídica de los sujetos en razón de la preexistencia de normas sustantivas y procesales aplicables al caso (Corte Constitucional del Ecuador - Sentencia N.º 010-14-SEP-CC); en este sentido este organismo en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, sostuvo lo siguiente en relación a este derecho: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Suprema del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". Siendo así la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente, ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. En este razonamiento, se puede concluir que en consideración a que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como en la legislación secundaria. 4.2.3 . En el presente caso se debe tener en cuenta el procedimiento tomado por la institución accionada para concluir unilateralmente las labores que venía ocupando la accionante, esto es el memorando N.º MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano de fecha 20 de mayo del 2020 en el cual se hace conocer la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales. Sobre este particular es que la actora alega que ha sido objeto de vulneración de sus derechos constitucionales, para lo cual es necesario indicar los siguientes aspectos: a). La accionante inició las labores como servidora pública el mes de junio del 2016, así se constata del informe adjuntado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS donde se observa el tiempo de servicio de la misma y que consta a fs. 25; el Ministerio de Salud Pública del Ecuador de fs. 50 a fs. 54 elabora un informe posterior a la separación de la accionante donde señala y ratifica que la salida de la accionante se debe como consecuencia de la cláusula tercera y quinta del contrato ocasional de trabajo No. 91, así lo expresa en la parte de conclusiones de dicho informe; b). La indicada funcionaria sobre las razones por las cuales señala se dio por terminada la relación laboral se fundamenta en lo que señala el art. 146 literal a) del Reglamento de la Ley de Servicio Público, norma que se refieren a los contratos ocasionales. De dicha información se puede verificar que la Coordinación Zonal 4-SALUD - Pajan del Ministerio de Salud Pública aplica el art. 58 de la Ley de Servicio público en concordancia con el art. 143 de su reglamento, pero de ninguna manera observa la situación que atraviesa los trabajadores del Ecuador y especialmente los miembros que laboran en la institución que dirige esto es la cartera de Estado del Ministerio de la salud en época de pandemia COVID-19 ya que a pesar de que la funcionaria en mención ocupa un cargo diferente al de atención medica en base a labores que cada funcionario de esta área desarrolla se puede lograr un funcionamiento adecuado que sirve al resto de ciudadanos que necesitan del mismo, sin que se observe como ya se indicó prueba alguna que establezca la falta de necesidad del cargo de la funcionaria. Situación que no se ha dado con la accionante ni mucho menos ha sido analizada en el oficio que emitió la institución accionada al momento de terminar la relación laboral, la cual como se ha descrito basa su argumentación y motivación en esta normativa legal, violentando de esta manera la seguridad jurídica; la parte accionada en audiencia oral ante la Jueza A quo señalo que "la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública, a la cual represento, no ha incurrido en ninguna vulneración de derechos constitucionales de la hoy legitimada activa que ha propuesto la acción de protección, de acuerdo al estado en que se encuentra económicamente el Ecuador y a la optimización de recursos se ha procedido con la terminación de contratos ocasionales, lo cual guarda estricta relación con el acuerdo ministerial MDT-2019-375 en su capítulo segundo habla sobre la optimización de gastos personales en la modalidad de servicios profesionales y que aquí se lo presento para que se agregue al expediente que manifiesta sobre la culminación, además que a esta circunstancia prima primero el derecho general antes que el derecho particular, por las circunstancias de esta situación de calamidad pública que en su primer momento fue decretado en el Decreto 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, por el Presidente de la República", este hecho no ha sido probado por los accionados ya que si bien adjunta oficios y memorandos donde se establece la necesidad de realizar una ingeniera en el talento humano de ninguna manera realizan un método adecuada para determinar la necesidad o no del cargo ocupado para dar por

terminado la relación laboral, siendo el hecho que concluye la terminación unilateral un acto carente de la motivación adecuada por cuanto el contrato se extendió por más del tiempo que señala la ley y en estos casos la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, dictada el 05 de agosto de 2020 en el CASO No. 3-19-JP y ACUMULADOS en el apartado 171 referente a contratos de servicios ocasionales ha señalado: "171. Las instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente.101 Por ello, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral"; este hecho como ha quedado demostrado jamás fue justificado por la institución accionada .- 4.2.4 . Es de señalar que recientes sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador han establecido que al respecto, que el artículo 228 de la Constitución establece que "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora", es decir, que, por mandato constitucional, el acceso a la carrera administrativa en el sector público, solo se puede dar mediante concurso público de méritos y oposición (Sentencia No. 033-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1797-10-EP; y, en sentencia No. 0047-17-SIS-CC, emitida dentro de la causa 047-14-IS; Sentencia No. 23-11-IS/19 del 11 de diciembre de 2019, CASO No. 23-11-IS, incluso existe un proceso de Selección que se sustancia antes esta misma Corte donde se emite auto con fecha 21 de octubre del 2019 en la causa No 40-19-JP y Otros donde la Corte ya advierte que existe hechos contradictorias en este tipo de acciones que "un nombramiento provisional no tiene las mismas condiciones que un nombramiento definitivo, no obstante, de conformidad con los hechos alegados en las sentencias de acción de protección objeto de este auto de selección, genera expectativas de vida de las personas, las cuales, a priori, dependen del cumplimiento de condiciones, como es la convocatoria y terminación de un concurso de merito, previo a ser desvinculadas laboralmente de la institución pública"; continua más adelante indicando que "el asunto presenta gravedad porque la terminación unilateral de un nombramiento provisional significa la pérdida del empleo, pero también, por otro lado, las respuestas constitucionales en la resolución de las acciones de protección son contradictorias frente a los mismos hechos alegados"; si bien la última cita es parte de un proceso de selección pendiente de que se emita sentencia con efectos generales como parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional si se establece parámetros claros que debemos tener los Jueces que conocemos materia constitucional para poder determinar la validez o no de los actos administrativos por cuanto al haberse hecho conocer mediante la acción de protección tales hechos se necesita determinar claramente si ha existido o no vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes. QUINTO: DECISIÓN.- De conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por las consideraciones expuestas esta Sala remitiéndose estrictamente al análisis de principios y derechos de carácter constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , RESUELVE: ACEPTAR el recurso de apelación presentado por la parte actora y revocar la sentencia venida en grado DECLARADNO CON LUGAR la Acción de Protección presentada por la señora GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS en contra del DOCTOR JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, MINISTRO DE SALUD; del señor ABOGADO OBER YAIR ANCHUNDIA MIELES, ANALISTA DE TALENTO HUMANO y del señor DOCTOR JUAN BOSCO SOLORZANO ROSADO, DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-SALUD.; y, de la Procuraduría General del Estado, RESOLVINEDO COMO MEDIDA DE REPARACION LO SIGUIENTE: 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante por lo que en consecuencia se dispone DEJAR SIN EFECTO el MEMORANDO N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano, de la Coordinación Zonal 4 &ndash; SALUD de la Dirección distrital No. 13D09-PAJAN &ndash; SALUD del Ministerio de Salud Pública del Ecuador que daba por finalizado su CONTRATO de SERVICIOS OCASIONALES; 2. ACEPTAR la RESTITUCIÓN de los DERECHOS vulnerados, ordenándose que se RESTABLEZCA la SITUACIÓN LABORAL que tenía la LEGITIMADA ACTIVA antes de la perpetración de tal arbitrio, debiendo mantenerse hasta que se cumpla con el CONCURSO DE MERECEIMIENTO respectivo O SE JUSTIFIQUE DEBIDAMENTE QUE LOS CARGOS QUE VIENEN OCUPANDO VAN A DESAPARECER DE MANERA DEFINITIVA DEL ORGÁNICO FUNCIONAL DE LA INSTITUCIÓN . Como MEDIDA DE REPARACIÓN, se ordena: 1. La RESTITUCIÓN del DERECHO vulnerado, disponiendo que los demandados CANCELEN las REMUNERACIONES que dejó de percibir como y por consecuencia de la DESVINCULACIÓN, así como sus respectivos APORTES al SEGURO SOCIAL; para lo cual, una vez ejecutoriada este fallo, se debe observar el procedimiento establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base a la interpretación efectuada por la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA No. 004-13-SAN-CC. SE EXHORTA enérgicamente al MINISTERIO de SALUD PÚBLICA, COORDINACIÓN ZONAL 4-SALUD, Dirección Distrital 13D09 PAJAN &ndash; SALUD a través de sus representantes legales, como parte del sector público -Art. 225.1 de la CR-a la observancia insoslayable y respeto de las disposiciones contenidas en la Carta Magna, así como en la normativa legal vigente, pues conforme así lo prescribe el Art. 3 íbidem, es deber primordial del Estado "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos



establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.- Resolviendo de esta manera el recurso de APELACION interpuesto. Intervenga la Ab. Alexandra Carrillo Carrillo, quien una vez ejecutoriada la presente sentencia deberá cumplir con lo señalado en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-